



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

P. D. S. B. E. c/ B.T.s/EJECUCION HIPOTECARIA

RELACION NRO. 73829/2010/CA2

Buenos Aires, de junio de 2016.- LP fs. 278

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Vienen las presentes actuaciones a esta sala a fin de entender en el recurso de apelación deducido a fs. 265 por la ejecutada contra la decisión de fs. 264 mediante el cual el magistrado de grado desestimó el pedido de sanciones al letrado apoderado de la reclamante solicitadas a fs. 214/217 y reiterada a fs. 239/241. Los agravios de fs. 267/268 fueron contestados a fs. 272/275.

Reiteradamente ha sostenido esta Sala que la temeridad o malicia aprehendida en el art. 45 del Cód. Procesal y cuya conceptualización informa a los arts. 594 y 551 del rito, se desdobra en dos elementos subjetivos: dolo, intención de infligir una sinrazón o “torto”; y culpa, insuficiente ponderación de las razones que apoyan la pretensión o discusión, respecto de la cual la doctrina exige que la falta de fundamento aparezca en una indagación elemental (cf. esta Sala, R. 483.442 del 1/6/2007, R. 573764 del 17/3/11, R. 589377, del 1/3/12 y sus citas, entre muchos otros).

Ambos concurren a configurar la “conciencia de la propia sinrazón”, consistente en promover o prolongar un proceso en forma dolosa o culposa (cf. Redenti, Enrico, “Derecho Procesal Civil”, traducción de Santiago Sentis Melendo y Mariano Ayerra Redín, Buenos Aires, E.J.E.A., 1957-I, p. 182/83) al punto de tornarlo en un “litigio temerario en el que la injusticia es absoluta por estar hasta en la intención misma de quien litiga” (cf. esta Sala, R. 505.491, del 7/2008 y R. 499.755, del 6/2008 y sus citas).

En ese plano de marcha, se advierte que la calificación del proceder del ex abogado apoderado de la ejecutante como



temerario o malicioso, requiere la concurrencia indubitable del elemento subjetivo que revele la intención de perturbar el curso del proceso con articulaciones dilatorias o desleales, pues al hallarse en juego el libre ejercicio del derecho constitucional de defensa en juicio, el criterio debe ser restrictivo (cf. esta sala, L. 271.335, del 4/9/81; R. 276.613, del 25/11/81; R. 25001, del 16/9/86; R. 87451, del 11/3/91; R. 101.387, del 24/10/91; R. 187.269, del 3/7/96; entre muchos otros).

Bajo tales premisas, la conducta desplegada por el mencionado profesional consistente en continuar con los trámites necesarios de la ejecución a efectos de arribar en un acuerdo económico con la deudora, sin denunciar en el pleito la muerte de su poderdante o la alegada cesión de derechos entre el abogado y los herederos, no alcanza por sí para configurar el elemento subjetivo del que se hizo referencia en el párrafo que antecede, ni la configuración de una conducta temeraria y maliciosa que haya importado “*ab initio*” obstáculo al normal trámite del proceso ejecutivo, de modo que, los elementos de autos no permiten afirmar la existencia de una conducta punible, con lo que, las quejas vertidas en ese aspecto no tendrán favorable acogida.

Este criterio se refuerza a poco que se repare que en la sentencia dictada en el proceso penal iniciado por estafa procesal contra el susodicho representante se ha valorado el testimonio de M.A. S. (heredero de la actora) quien manifestó conocer la existencia del pleito y haber percibido –mediante su hija- sumas de dinero obtenidas por el citado acuerdo (v. fotocopias certificadas de fs. 219/221).

En efecto, sin soslayar lo decidido en el tema en el proceso represor, tampoco se advierte la existencia de daño alguno a la ejecutada quien en ningún momento impugnó el convenio transaccional que luce a fs. 178, ni requirió la indisponibilidad de los fondos que depositó a fs. 189; sino que por el contrario expresamente dio en pago el 14 de noviembre de 2014 (v. fs. 205),





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

cuando tenía conocimiento del fallecimiento de su adversaria pues el 17 de septiembre de ese año denunció penalmente al apoderado por esta situación (v. fs. 191, 195 y fs. 219/221).

A mayor abundamiento, cabe señalar que se ha ordenado el levantamiento del embargo (v. fs. 184), y retirado el oficio para su diligenciamiento (v. fs. 185 y vta.) y dispuesto la cancelación de la hipoteca (v. fs. 242) y se ha integrado la litis con los herederos de la reclamante (v. fs. 252).

En tal sentido y dada la prudencia y el carácter restrictivo que impera en la materia, de lo cual se desprende que la conducta merecedora de tan severo reproche debe resultar evidente de las constancias del expediente de donde surja inequívoca la conciencia de la propia sinrazón, pues de lo contrario podría resultar lesionado el ejercicio del derecho de defensa en juicio de rango constitucional (cf. esta Sala G, R.332.111, de 26/11/2001); no se aprecia desacierto en la decisión que se ataca y no cabe sino desestimar los agravios.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** I.- Confirmar la decisión de fs. 264, en lo que decide y fue materia de agravios. II.- Con costas a la vencida (art. 68 del CPCC). III.- Los honorarios se regularán en su oportunidad. IV.- Notifíquese a las partes en sus respectivos domicilios electrónicos (cf. ley 26685 y ac. 31/11 y 38/13 de la CSJN), cúmplase con la acordada 24/13 de la CSJN y devuélvase. La vocalía Nro. 20 no interviene por encontrarse vacante (art. 109 del RJN).

Carlos A. Bellucci

Carlos A. Carranza Casares

